

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-143/2010

**ACTOR: CARITINO MARTÍNEZ
OCAMPO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN,
ESTADO DE MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, veintitrés de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-143/2010, promovido por Caritino Martínez Ocampo, en contra del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, a fin de controvertir la determinación de destituirlo del cargo de Delegado en la comunidad de Mamatla, del citado Municipio, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-143/2010

1. Elección de Delegados municipales. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la elección de Delegados municipales en Zacualpan, Estado de México. En esa elección, Caritino Martínez Ocampo resultó electo como primer delegado municipal en la comunidad de Mamatla.

2. Toma de protesta. El primero de diciembre de dos mil nueve, el aludido ciudadano rindió protesta, para ocupar el cargo de primer delegado municipal de Mamatla, Municipio de Zacualpan, Estado de México.

3. Denuncia de hechos. El nueve de abril de dos mil diez, compareció la señora Roselía Ocampo Rosales, ante el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan, de la citada entidad federativa, para manifestar lo siguiente:

EL DIA DE HOY SE PRESENTA ANTE ESTA SINDICATURA LA QUE EN SU ESTADO NORMAL DIJO LLAMARSE ROSELIA OCAMPO ROSALES, ORIGINARIA Y VECINA DE LA COMUNIDAD DE MAMATLA, SER DE 30 AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL CASADA Y DE OCUPACIÓN COMERCIANTE, PARA MANIFESTAR E INFORMAR A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA MEDIANTE LA PRESENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LO SIGUIENTE: QUE EL DIA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL C. CARITINO MARTINEZ OCAMPO, QUIEN ES EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE MAMATLA, ZACUALPAN, MEXICO, QUITO ARBITRARIAMENTE UNA PLACA QUE ESTABA COLOCADA EN AGRADECIMIENTO POR LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LIC. JOSE EDUVIGES NAVA ALTAMIRANO, QUIEN FUNGIA COMO DIPUTADO FEDERAL EN EL PERIODO 2003-2006, PARA LO CUAL MANIFIESTO QUE ESTA PLACA LA MANDO HACER MI MAMA DE NOMBRE BELEN ROSALES OCAMPO, CON SUS PROPIOS RECURSOS Y ESTAMOS MUY INCONFORMES POR EL COMPORTAMIENTO DEL DELEGADO CARITINO MARTINEZ OCAMPO, QUIEN ACTUA

DE UNA MANERA PREPOTENTE, HACIENDO ABUSO DE AUTORIDAD, CAUSANDO DAÑOS EN LOS BIENES DE LA COMUNIDAD, PERMITIENDO ADEMÁS LA COLOCACIÓN DE MANTAS CON INSULTOS GRAVES A LA PERSONA DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL EL LIC. JOSE EDUVIGES NAVA ALTAMIRANO, DURANTE LAS FESTIVIDADES DE LA COMUNIDAD DE MAMATLA LOS DIAS 06, 08 Y 09 DE ABRIL DE 2010; MOTIVO POR EL CUAL ME PRESENTE ANTE ESTA SINDICATURA A SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE PARA QUE SE TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO Y SE PROCEDA DE ACUERDO A COMO LO MARCA LA LEY.

...

Tal declaración se hizo constar en el acta identificada con la clave PMZ/SIN/016/2010, suscrita por el citado funcionario electoral, la cual obra a fojas doscientas dos a doscientas tres del expediente al rubro indicado.

4. Otra denuncia de hechos. El catorce de abril del año en que se actúa, Benito Díaz Sánchez, compareció ante el aludido Síndico, a fin de denunciar a Caritino Martínez Ocampo, por los siguientes hechos:

EL DÍA DE HOY SE PRESENTA ANTE ESTA SINDICATURA EL QUE EN SU ESTADO NORMAL DIJO LLAMARSE BENITO DÍAZ SÁNCHEZ, SER VECINO DE LA COMUNIDAD DE MAMATLA, ZACUALPAN, MEX., SER DE 62 AÑOS DE EDAD, CASADO, CATÓLICO, SI SABE LEER Y ESCRIBIR, DE OCUPACIÓN CAMPESINO, PARA MANIFESTAR E INFORMAR A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, MEDIANTE LA PRESENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LO SIGUIENTE: QUE EL DÍA VIERNES 09 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DONO JUNTO CON SUS HERMANOS UNA CORRIDA DE TOROS POR LAS FESTIVIDADES REALIZADAS EN HONOR AL SEÑOR DE CHALMA DE LA COMUNIDAD DE MAMATLA, Y

SUP-JDC-143/2010

ESTANDO DENTRO DE LA PLAZA DE TOROS SIENDO ADENTRO DEL ANILLO SURGIO UN PROBLEMA POR MOTIVO DE QUE EL DELEGADO MUNICIPAL DE NOMBRE CARITINO MARTINEZ OCAMPO, AGREDIO FISICA Y VERBALMENTE A LOS INTEGRANTES DE LA BANDA LA TAXQUEÑITA, DE AXIXINTLA GUERRERO, GOLPEANDOLOS POR LO QUE LOS DE LA BANDA SE RETIRARON DEL LUGAR DIRIGIENDOSE HACIA SU PUEBLO Y EN EL PARAJE DENOMINADO TRES CRUCES MAMATLA, LOS ALCANZO EL DELEGADO CARITINO MARTINEZ, OBLIGANDOLOS A REGRESARSE NUEVAMENTE A SU CASA DE EL, PARA COBRARLES DAÑOS QUE ELLOS EN NINGUN MOMENTO OCASIONARON Y DE TAL MANERA AGARRO A DOS INTEGRANTES DE LA BANDA COMO REHENES, LLEVÁNDOLOS HASTA EL CORRAL DE TOROS, SEGÚN EL PARA DEMOSTRARLES LOS DAÑOS QUE HABIAN OCASIONADO Y DE ESA MANERA EL LES COBRO LA CANTIDAD DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS) POR DAÑOS LOS CUALES ELLOS EN NINGUN MOMENTO OCASIONARON PORQUE ELLOS FUERON AGREDIDOS FISICAMENTE POR EL DELEGADO CARITINO MARTINEZ OCAMPO, Y EL MAISTRO DE LA BANDA LE DIJO QUE EN CASO QUE ESE DINERO SE LOS COBRARA A LOS QUE LOS HABIAN CONTRATADO, A LO QUE DIJO EL DELEGADO QUE YA CON ESA CANTIDAD DE OCHO MIL PESOS LA BANDA Y EL YA ESTABAN ARREGLADOS Y QUE CON LOS CONTRATANTES DE LA BANDA SE IBA ARREGLAR DE OTRA MANERA; RAZON POR LA QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO EL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE PARA QUE ESTA ACTA QUEDE COMO ANTECEDENTE POR SI ALGUIEN LLEGARA ATENTAR CONTRA MI PERSONA, MI FAMILIA, MIS BIENES O PERTENENCIAS, YA QUE YO NO TENGO PROBLEMAS CON NADIE MÁS QUE CON EL SR. CARITINO MARTINEZ OCAMPO. QUIEN ME HIZO ESTA AMENAZA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE SIENDO LAS DOPCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA, MES Y AÑO ENUNCIADOS AL PRINCIPIO DE LA PRESENTE, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.

...

La declaración del compareciente, respecto de los hechos motivo de la denuncia, se hizo constar en el acta correspondiente identificada con la clave PMZ/SIN/018/2010, la cual obra en las fojas doscientas cuatro a doscientas cinco del expediente al rubro indicado.

5. Solicitud de destitución. Por escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, suscrito por diversos habitantes de la comunidad de Mamatla, municipio de Zacualpan, Estado de México, solicitaron al Ayuntamiento la destitución de Caritino Martínez Ocampo, como primer delegado municipal.

6. Citación a sesión de cabildo. Por oficio SM/060/2010 de veintiséis de abril del año en que se actúa, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Zacualpan, de la mencionada entidad federativa, se citó a Caritino Martínez Ocampo, a la sesión de cabildo que se llevaría a cabo el día treinta de ese mes y año, para que se defendiera de la denuncia presentada en su contra.

7. Sesiones de Cabildo. El treinta de abril de dos mil diez se llevó a cabo la aludida sesión de cabildo, en la cual se desahogó, entre otros puntos, la solicitud de destitución del primer delegado municipal en la comunidad de Mamatla, con la comparecencia de Caritino Martínez Ocampo.

SUP-JDC-143/2010

En diversa sesión ordinaria, celebrada el siete de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Zacualpan dictó resolución, respecto de la solicitud de destitución presentada por diversos habitantes de la comunidad de Mamatla, determinando destituir a Caritino Martínez Ocampo, como primer delegado municipal en esa comunidad.

8. Reunión en la Delegación Municipal de Mamatla. El doce de mayo de dos mil diez, se hizo del conocimiento de Caritino Martínez Ocampo, ante la comunidad de Mamatla, su destitución, como primer delegado municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil diez, mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, Caritino Martínez Ocampo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del aludido Ayuntamiento, a fin de controvertir su destitución como primer delegado municipal de la comunidad de Mamatla.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, el cual quedó registrado, en su Libro de Gobierno, con la clave de expediente ST-JDC-68/2010.

IV. Acuerdo de incompetencia. El veintisiete de mayo de dos mil diez, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caritino Martínez Ocampo, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-68/2010 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-68/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-68/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero...

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, en la misma fecha, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-

SUP-JDC-143/2010

345/2010, con el cual se remitió el expediente ST-JDC-68/2010, a esta Sala Superior.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-143/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede, y acordó su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Por auto de fecha primero de junio de dos mil diez, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caritino Martínez Ocampo.

IX. Requerimiento al Ayuntamiento. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, por

8

conducto de su presidente municipal, para que exhibiera, ante esta Sala Superior, la documentación relativa al trámite de la demanda del juicio citado al rubro, así como el expediente integrado con motivo de las denuncias presentadas en contra del demandante, Caritino Martínez Ocampo.

X. Cumplimiento parcial. El diez de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio PMZ/SIN/125/2010, de fecha nueve del mes y año en que se actúa, con el cual, el Síndico del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, en cumplimiento de lo requerido en proveído de primero de febrero del año en que se actúa, remitió diversa documentación relativa al procedimiento de destitución del actor; sin embargo, con los oficios enviados no se acreditó que se hubiera dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Nuevo requerimiento. En consecuencia, por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor nuevamente requirió al Ayuntamiento de Zacualpan, por conducto de su Presidente municipal y del Síndico, que exhibiera en esta Sala Superior la documentación relativa al trámite de la demanda del juicio citado al rubro, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-143/2010

XII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio PMZ/SIN/133/2010, de fecha quince de junio de dos mil diez, recibido en esta Sala Superior esa fecha, el Síndico del citado Ayuntamiento, en cumplimiento a lo requerido en diverso proveído de catorce de junio, remitió la documentación correspondiente.

XIII. Tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

XIV. Admisión. En proveído de dieciocho de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor, al constatar que en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Caritino Martínez Ocampo, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Caritino Martínez Ocampo, por su propio derecho y en forma individual, para controvertir actos del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, que desde su perspectiva vulneran su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caritino Martínez Ocampo, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor pretende impugnar un acto que no es lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral.

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, habiendo sido admitidos, aparezca o sobrevenga

SUP-JDC-143/2010

alguna causal de improcedencia, de las previstas en el propio ordenamiento legal.

Así, el artículo 9, apartado 3, de la mencionada Ley General, establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal federal, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cabe señalar que conforme a lo establecido en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, de la citada Ley General, este medio de impugnación sólo procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, este Tribunal ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los de naturaleza político-electoral también deben ser objeto de protección, por esta vía jurisdiccional.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002 de esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, para la procedencia del juicio debe existir la afectación de alguno de los mencionados derechos político-electorales o bien de un derecho fundamental

SUP-JDC-143/2010

vinculado al goce o ejercicio de un derecho de naturaleza político-electoral.

En el caso que se resuelve, Caritino Martínez Ocampo promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, para controvertir la determinación de fecha doce de mayo de dos mil diez, que lo destituyó del cargo de primer delegado municipal en la comunidad de Mamatla, con el objeto de que se revoque la decisión del aludido cabildo y se le reinstale en el cargo mencionado; para tal efecto, afirma que este medio de impugnación protege su derecho de permanecer en su cargo, para el cual fue electo.

Esto es, parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional especializado considera que tal premisa es incorrecta y que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control mediante el juicio incoado por Caritino Martínez Ocampo, porque la destitución que determinó el cabildo de Zacualpan, Estado de México, constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral; por tanto, no puede ser atentatorio de los derechos político-electorales del actor y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un

derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que este Tribunal considera parte del derecho a ser votado.

Esto es así, porque el acto controvertido fue emitido con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en cuyos artículos 56, 59, 62 y 63, se establece lo siguiente:

Artículo 56. Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 59. La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

Artículo 62. Las autoridades auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el

SUP-JDC-143/2010

ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.

De la lectura de los preceptos transcritos resulta evidente que entre las autoridades auxiliares, de los municipios del Estado de México, se incluyen a los delegados municipales, quienes son electos mediante el voto popular.

Asimismo, del texto del artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta Sala Superior advierte que las autoridades auxiliares municipales, incluidos los delegados, pueden ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, dentro de un procedimiento administrativo de destitución, en el cual se debe respetar la garantía de audiencia del interesado.

Esto es, si bien tal acto es una decisión por la cual se remueve de su cargo a una persona electa mediante el voto popular, esta determinación no se puede considerar atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa municipal, prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asumida no por una autoridad electoral sino por el Ayuntamiento correspondiente, sustentada en causas graves, a juicio del mismo Ayuntamiento, con el voto aprobatorio de la mayoría calificada (dos terceras partes) de los integrantes de este órgano de autoridad municipal.

Máxime si se tiene en consideración que las causas que dieron origen a la destitución de Caritino Martínez Ocampo en

el cargo de primer delegado de Mamatla, y que están contenidas en el acta de la sesión de cabildo número treinta y uno del Ayuntamiento de Zacualpan, fueron que los habitantes de esa comunidad, denunciaron que el aludido delegado “no ha sabido ser, ni conducirse como representante de la comunidad debido a que es una persona que se caracteriza por su prepotencia, además de tratar groseramente a la gente y lucrar con el cargo, además el Síndico Municipal presenta el acta de denuncia de hechos en contra del primer delegado, donde se manifiesta que el referido retiró sin consentimiento de la comunidad una placa conmemorativa, la cual se encontraba colocada en la entrada de la Iglesia del Pueblo de Mamatla, en el constado derecho”.

Cabe destacar que lo antes expuesto no significa que la resolución de destitución del cargo quede exenta de control jurídico, sino únicamente que no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, quedando a salvo el derecho de defensa del interesado, para que lo haga valer en la vía que corresponda.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), relacionados con los numerales 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, resulta conforme a Derecho sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, promovido por Caritino Martínez Ocampo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Caritino Martínez Ocampo.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal; **por correo certificado** al actor, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO